

CONSTANCIA SECRETARIAL. 7 de julio de 2021. Belalcázar, Caldas. A despacho proceso de responsabilidad extracontractual radicado bajo el número 2019-00236-00, informando al señor Juez que el 8 de junio de los corrientes, la parte demandada allegó memorial al correo electrónico de este Despacho, solicitando la terminación del proceso por transacción, el cual fue acompañado con el contrato de transacción firmado por el demandante y su apoderado. De igual manera, fue allegado memorial suscrito por el apoderado de los demandados ROBER BUITRÓN DAZA y JINETH URBANO URIBE, por cuyo medio coadyuva la solicitud de terminación del proceso por transacción, con el fin de que se apruebe el contrato de transacción y, en consecuencia, se termine el presente proceso, sin condenar en costas a la parte demandante y demandada. Finalmente, fue allegado un correo por parte del profesional del derecho GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, por cuyo medio arrió el contrato de transacción suscrito por el demandante, su apoderado y la representante legal de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. Asimismo, se informa que en el presente existen medidas cautelares materializadas. **Se precisa que en el presente proceso no existen embargos de remanentes.** Sírvase proveer,

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Belalcázar, Caldas, siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO 2019-00236-00
Auto interlocutorio No. 350

A Despacho la demanda de responsabilidad civil extracontractual, adelantada por **DIEGO FERNANDO CESPEDES SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBER BUITRÓN DAZA, ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ALLIANZ SEGUROS S.A.**

CONSIDERACIONES.

1. El 8 de junio postrero se presentó solicitud suscrita por el apoderado de la parte ejecutada ALLIAN SEGUROS S.A., por medio del cual allegó solicitud firmada por el señor **DIEGO FERNANDO CESPEDES SALAZAR**, siendo coadyuvada por su apoderado judicial GABRIEL EDUARDO RIVEROS PARGA, a través de la cual solicitaron la terminación del presente proceso por transacción, razón por la que se desiste incondicionalmente de las pretensiones incoadas mediante la presente demanda, para lo cual fue allegado el contrato de transacción suscrito por los mencionados señores y la representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., la doctora MARÍA CONSTANZA ORTEGA REY, cuyo texto es del siguiente tenor:

“...Las partes transigen todas sus diferencias, por la suma total, única y definitiva de CATORCE MILLONES DE PESOS CORRIENTE (14.000.000) por concepto de indemnización integral de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial, causados con ocasión al accidente de tránsito del 30 de julio de 2018, incluidos, pero no limitados a los reclamados en el proceso civil aludido de forma precedente, cantidad que será pagada por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A.(...) De esta forma transigen las pretensiones judicialmente expresadas por EL RECLAMANTE, y las que eventualmente se puedan formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimentos resarcible. Para el efecto, el pago de esa cantidad se hará a favor o a la orden de EL RECLAMANTE y de su apoderado conforme se detalla en la siguiente cláusula (...) Las partes acuerdan que la suma indicada en la cláusula segunda, se pagará de la siguiente manera: a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.200.000), que serán pagados al señor DIEGO FERNANDO CESPEDES SALAZAR, por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 0550128300039574 del Banco (...), la cual figura a su nombre b) DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (2.800.000), que serán pagados a GABRIEL EDUARDO RIVEROS PARGA

por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 24070520756 del Banco (...), la cual figura a su nombre. (...) “

Para acreditar lo anterior, fueron allegados los soportes correspondientes a las transferencias de los montos de dineros mencionados a la parte demandante.

2. Se extracta de la documentación antedicha, que se pretende la terminación de este proceso por transacción, cuyo instituto se encuentra desarrollado en el artículo 312 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres (3) días.

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el Juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelve sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando **el proceso termine por transacción** o esta sea parcial **no habrá lugar a costas**, salvo que las partes convengan otra cosa.*

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las declarará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”

De conformidad con la norma en cita, se concluye que las partes arribaron a un acuerdo en el cual se advierte que conciliaron sus diferencias en torno al monto total correspondiente a las pretensiones de la presente demanda, como puede extractarse del contenido del contrato de transacción arrojado al plenario, aunado al memorial por cuyo medio de la parte actora refrendó la intención de terminar el presente proceso en virtud del acuerdo aportado, máxime cuando también se expresó que se desistía incondicionalmente de la demanda presentada y sus pretensiones, declarando a ALLIANZ SEGUROS S.A., al señor ROBER BUITRÓN DAZA y a la señora ZULEIDY JINETH URBANO URIBE a paz y salvo, “...pues la transacción surte los efectos de cosa juzgada, entre otros, por todos los perjuicios causados por los hechos mencionados, sin que quede ningún concepto pendiente por resarcir por parte de aquellos...”, siendo así como se peticionó la terminación del proceso y el archivo definitivo del expediente, renunciando igualmente a condena en costas y agencias en derecho, así como se disponga el levantamiento de las medidas cautelares.

De igual manera, fue arrojado un memorial suscrito por el apoderado judicial de los demandados ROBER BUITRÓN DAZA y a la señora ZULEIDY JINETH URBANO URIBE, por medio del cual manifestó que se coadyuvaba la solicitud de terminación

del presente proceso por transacción, sin que se condene en costas a la parte demandante y demandada.

En tal virtud, asoma evidente que la transacción a la que han llegado las partes, está acorde con las exigencias consignadas en la norma enantes vista y transcrita.

3. En consecuencia, se ordenará levantar la medida de embargo consistente en la inscripción de demanda en el registro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, para lo cual por secretaría se librá el oficio respectivo, en el cual deben plasmarse los datos correspondientes para que se proceda de conformidad.

MARCA	JAC
LINEA	HFC1040KN
CLASE	CAMIONETA
MODELO	2016
COLOR	BLANCO
NÚMERO MOTOR	F4046322
PLACA	SHT 747
CILINDRAJE	2771

Dicha medida fue comunicada a través del oficio No. 120 del 27 de enero de 2020, a la Secretaría de Tránsito y transporte de Popayán, Cauca.

4. Conforme a lo antedicho, no se condenará en costas a las partes a tono con lo previsto en el artículo 312 del C.G.P.

5. Se ordenará el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones en el libro radicator y que se descargue definitivamente de la estadística.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar Caldas.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR EL ACUERDO al que llegaron las partes, en esta demanda de responsabilidad civil extracontractual, promovida por **DIEGO FERNANDO CESPEDES SALAZAR**, a través de apoderado judicial, en contra de **ROBER BUITRÓN DAZA, ZULEYDI JINETH URBANO URIBE y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de conformidad con el contrato de transacción allegado al correo electrónico de este Despacho Judicial, el cual fue suscrito por las partes; por encontrarlo viable, acorde con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., sumado a que la parte demandante reiteró dicha solicitud de terminación del proceso por transacción, desistiendo de las pretensiones de la presente demanda, en los términos anotados en dichos documentos y que fueron relacionados en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso de responsabilidad civil extracontractual en virtud del contrato de transacción arrimado por las partes, teniendo en cuenta las razones anotadas en precedencia.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo consistente en la inscripción de demanda en el registro del vehículo automotor de propiedad de la demandada ZULEYDI JINETH URBANO URIBE, **para lo cual por secretaría se libraré el oficio respectivo**, en el cual deben plasmarse los datos correspondientes para que se proceda de conformidad.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes, por las razones anotadas en la parte motiva.

QUINTO: DISPONER el archivo de la presente actuación, previa anotación en el sistema de justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a822030debc4b7c79c03c05d2e6d883439eab30983d7b22332bd29b48cad0ef0

Documento generado en 07/07/2021 04:38:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**